

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DEL BIOBIO



SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE TRATAMIENTO DE OLORES PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE CAÑETE”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

011

CONCEPCION 19 ENE 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; y la Resolución Toma Razón N° 119046/82/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. La Resolución Exenta N° 182, de fecha 17 de julio de 2000, (en adelante RCA N° 182/2000), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Construcción Tratamiento de Aguas Servidas de Cañete”.
4. La Resolución Exenta N° 274, de fecha 23 de octubre de 2009, (en adelante RCA N° 274/2009), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Mejoramiento de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cañete”.
5. La carta GG-5417 de fecha 01 de agosto de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 02 de agosto de 2017, presentada por el Señor Eduardo Hid Abuauad Abujatum, representante legal de Essbio S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto **“Construcción de Sistema de Tratamiento de Olores Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cañete”**.
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: “Construcción de Sistema de Tratamiento de Olores Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cañete”.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Eduardo Hid Abuaud Abujatum, a realizar modificaciones a los proyectos individualizados en los Vistos 4° y 5° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 6 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta a los proyectos “*Construcción Tratamiento de Aguas Servidas de Cañete; y Mejoramiento de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cañete*”, lo siguiente:

3.1 Descripción de la localización de las modificaciones planteadas

La modificación denominada: “Construcción de Sistema de Tratamiento de Olores Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cañete” se emplazará en la comuna de Cañete, Provincia de Arauco, Región del Biobío, en el mismo predio donde se encuentra la actual planta de tratamiento de Aguas Servidas de Cañete, sector Sureste de la ciudad, al costado Este de la Ruta P- 60-R y colindante, por la ribera Sur, con el estero Caillín.

Las coordenadas de ubicación de las modificaciones al proyecto son las siguientes:

Tabla 1. Coordenadas de localización del proyecto

Coordenadas UTM DATUM WGS 84, Huso 18S		
Vértices	UTM Este (mE)	UTM Norte (mS)
1	641.719	5.814.417
2	641.838	5.814.449
3	641.823	5.814.538
4	641.720	5.814.495

Fuente: cp Essbio S.A. 2017.

3.2 Descripción de la modificación planteada al proyecto

Como se indicó en los vistos 4° y 5° de la presente resolución, la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cañete, cuenta con dos resoluciones de calificación ambiental (RCA N° 182/2000 y RCA N° 274/2009), sin perjuicio de ello, el proyecto que se verá modificado, corresponderá a aquel proyecto calificado mediante RCA N°274 del año 2009. El referido proyecto consistió en la ampliación de la capacidad de tratamiento del sistema, pasando de un sistema de lodos activados en aireación extendida bajo configuración ICEAS, a un sistema de lodos activados en modalidad de media carga con digestión aeróbica de lodos. La construcción del proyecto se contempló en dos etapas, considerándose la implementación de las siguientes unidades:

Etapa 1:

- Espesador de Lodos
- Digestor de Lodos

- Proyecto Eléctrico

Etapa 2:

- Clarificador secundario (con líneas de agua y lodos asociada)
- Sistema de recirculación de lodos (con líneas de drenaje y lodos asociada).

El titular señala que a la fecha, se encuentra implementada la primera etapa del proyecto “Mejoramiento de planta de tratamiento de aguas servidas de Cañete”, restando por implementar el clarificador secundario y el sistema de recirculación de lodos asociado al nuevo clarificador.

En el contexto anteriormente planteado, la presente consulta de pertinencia pretende introducir cambios al proyecto antes mencionado. Dicho cambio se describe a continuación:

- **Forma de Operación y Unidades de Sistema de Tratamiento de Olores:**

Con el objetivo de minimizar las eventuales externalidades negativas del tratamiento de las aguas servidas, se ha contemplado la implementación de un sistema de control de olores para la PTAS de Cañete, basado en un sistema de biofiltración.

Para dicho efecto, los gases generados serán captados por medio de sistemas de encapsulamiento de las distintas unidades de la planta para luego ser conducidos a través de ductos e impulsados por un ventilador hacia un filtro biológico para su tratamiento.

Las unidades que serán encapsuladas y, por lo tanto, los gases generados en ellas tratados serán los siguientes:

Tabla 2. Unidades encapsuladas.

UNIDAD	ENCAPSULAMIENTO PROYECTADO
Planta elevadora de retornos	<u>Cámara</u> - Tapa hermética - Ducto de aspiración interno
Pretratamiento	<u>Desbaste fino</u> - Cierre encapsulado de unidad - Celosías de extracción - Ducto de aspiración interno <u>Desarenadores y Cámaras de Grasas</u> - Tapa cubierta superficial (cierre)
Espesamiento mecánico de lodos	<u>Espesador</u> - Campana de extracción - Ducto de aspiración interno
Espesamiento estático de lodos	<u>Estructura</u> - Tapa hermética - Ducto de aspiración interno
Sala de deshidratado de lodos	<u>Centrífuga</u> - Campana de extracción - Ducto de aspiración interno
Galpón de Lodos	<u>Galpón</u> - Celosías de extracción (zona de contenedor de lodos) - Ducto de aspiración interno

Fuente: cp Essbio S.A. 2017.

El titular en su presentación describe que las modificaciones que se pretenden realizar con la implementación del sistema de tratamiento de olores son las siguientes:

- Sistema de Extracción de Gases: El sistema cuenta con tuberías, soportes, válvulas y ventilador centrífugo que funciona como extractor final de gases, para producir las renovaciones de aire requeridas en las unidades encapsuladas. Las tuberías del sistema de extracción de gases serán de HDPE, las que confluirán a un *manifold* común. Los

gases extraídos desde las zonas encapsuladas pasan por un sistema de humidificación y luego van a los biofiltros.

- **Sistema de Biofiltración:** Consiste en un reactor biológico, empleado en la purificación de gases, que constan esencialmente de un material de empaque activo biológicamente, denominado lecho, encargado de soportar los microorganismos que realizan la biodegradación de los contaminantes. Estos microorganismos crecen sobre la superficie del relleno del lecho, creando una fina película llamada *biofilm*. Durante el proceso de biofiltración, el aire captado desde las unidades es lentamente impulsado a través del material de relleno, los compuestos presentes en él son adsorbidos en la superficie del material de filtración y luego absorbidos por el *biofilm*. De forma simultánea, los microorganismos metabolizan (consumen) estos compuestos, produciendo energía, biomasa y principalmente CO₂ y agua.

Para un buen funcionamiento del biofiltro se requiere un pretratamiento inicial del gas a tratar, con la finalidad de dejarlo en condiciones óptimas de humedad, temperatura y pH, sin partículas de polvo y sin algunos componentes tóxicos que podrían destruir la población de microorganismos, o inhibir su actividad biológica. Para ello se procede a la humidificación del gas a tratar en una cámara en la que se pulveriza H₂O recirculada por una bomba centrífuga consiguiéndose así el grado de humedad, temperatura y composición adecuados para proceder al tratamiento biológico posterior.

El nivel de líquido de humidificación se mantiene constante mediante el control de entrada de agua a través de una electroválvula controlada por un indicador de nivel. Asimismo, las características de acidez o basicidad se controlan a través de un medidor de pH.

El ventilador centrífugo está construido en materiales anticorrosivos. El gas una vez preacondicionado se introduce en el biofiltro compacto, en el que se mantienen las condiciones óptimas de humedad mediante un riego superficial programado, atravesando el lecho, saliendo libremente a la atmósfera, desprovisto de contaminantes, a través de la chimenea.

Se espera una eficiencia superior al 90% en la remoción de sulfuro de hidrógeno (H₂S) y amoníaco (NH₃).

El sistema fue diseñado para que opere en forma continua las 24 horas del día, durante todo el año. Se considera su detención cuando sea necesario realizar labores de mantención en los distintos componentes del sistema.

Para el diseño de los equipos proyectados, se calcularon caudales de aire a extraer según la fuente de emisión, lo que se detalla en la tabla siguiente.

Tabla 3. Caudales y Concentraciones calculadas.

Fuentes	Caudal (m ³ /h)	NH ₃	H ₂ S	NH ₃	H ₂ S (ppm)
PEAS de Retornos	17	120	94	5,8	4,6
Pretratamiento	228	1.522	1.180	5,5	4,2
Espesado mecánico de lodos	149	755	780	4,2	4,3
Espesado estático de lodos	83	1.058	1.093	10,4	10,7
Sala de deshidratado de lodos	305	1.862	1.923	5,0	5,2
Galpón de lodos	431	721	745	1,4	1,4

Fuente: cp Essbio S.A. 2017.

- **Dimensiones de Sistema de Tratamiento de Olores:**

Tabla 4. Dimensiones de Sistema de Control de Olores.

Equipo	Condiciones Año 2030

Ventilador Centrífugo	Caudal: 1.200 a 1.800 m ³ /h Potencia instalada: 3 kW
Humidificador	Velocidad ascensional: menor a 3 m/s Tiempo de contacto mínimo: 1 s Inundación: menor a 80%
Biofiltro	Tipo: Orgánico Composición: Chips de madera Carga: 90 m ³ /h/m ² Caudal: 1.200 a 1.500 m ³ /h Tiempo de contacto: 30- 45s

Fuente: cp Essbio S.A. 2017.

La modificación propuesta contempla, para el periodo de construcción del sistema de control de olores, basado en un sistema de biofiltración, un periodo estimado de 5 meses, considerando el mantener en todo momento la planta de tratamiento de aguas servidas en funcionamiento.

En Anexo 3 de la consulta de pertinencia, se presentó el plano lay out de las obras contempladas en la consulta de pertinencia.

A continuación en la siguiente tabla se describe la modificación planteada al proyecto: “Mejoramiento de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cañete, RCA N° 274/2009”.

Tabla N° 2: Descripción de las modificaciones sometidas a consulta, en relación a los considerandos a modificar en proyecto indicado.

Modificación: Cubierta de Laguna de Almacenamiento		
RCA / Considerando de la RCA	Situación Aprobada por RCA	Modificación Propuesta al proyecto
<ul style="list-style-type: none"> • R.E. N° 274/2009 23.10.2009 - Mejoramiento de PTAS Cañete. <p>/</p> <p>Considerando: 3.6. Principales emisiones, descargas y residuos del proyecto.</p> <p>3.6.1.2. Olores.</p>	<p>Uno de los puntos donde se pueden generar olores durante la operación normal de la planta, es en la unidad de pretratamiento. Este punto de generación de olores es controlado mediante la limpieza periódica de las rejillas y el retiro programado de los desechos de la planta. Se debe destacar que el pretratamiento de las aguas servidas, que se encuentra al interior del edificio de pretratamiento, no será modificado por el presente proyecto y continuará operando del modo que lo ha hecho hasta hoy.</p>	<p>La PTAS Cañete contará con un sistema de control de olores basado en un sistema de biofiltración donde los gases serán capturados por sistemas de encapsulamiento de las distintas unidades de la planta para luego ser conducidas hacia un filtro biológico para su tratamiento. Los gases generados serán captados por medio de sistemas de encapsulamiento de distintas unidades de la planta para luego ser conducidos a través de ductos e impulsados por un ventilador hacia un filtro biológico para su tratamiento.</p> <p>Las unidades que serán encapsuladas y, por lo tanto, los gases generados en ellas tratados serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planta elevadora de retornos. - Pretratamiento. - Espesamiento mecánico de lodos. - Espesamiento estático de lodos. - Sala de deshidratado de lodos. - Galpón de Lodos (zona de contenedor de lodos).

<p>• R.E. N° 274/2009 23.10.2009- Mejoramiento de PTAS Cañete. / Considerando: 4.3.2. D.S. N° 144/61 del Ministerio de Salud Pública.</p>	<p>Relación con el Proyecto y cumplimiento: Debido a las características del proyecto, por tratarse de un sistema de tratamiento de aguas servidas, existe la posibilidad de generación de olores dañinos o molestos hacia la ciudadanía. Uno de los puntos donde se pueden generar olores durante la operación normal de la planta, es en la unidad de pretratamiento. Este punto de generación de olores es y seguirá siendo controlado mediante la limpieza periódica de las rejillas y el retiro programado de los desechos de la planta con el objeto de evitar la generación de olores.</p>	<p>La PTAS Cañete contará con un sistema de control de olores basado en un sistema de biofiltración donde los gases serán capturados por sistemas de encapsulamiento de las distintas unidades de la planta para luego ser conducidas hacia un filtro biológico para su tratamiento. Los gases generados serán captados por medio de sistemas de encapsulamiento de distintas unidades de la planta para luego ser conducidos a través de ductos e impulsados por un ventilador hacia un filtro biológico para su tratamiento. Las unidades que serán encapsuladas y, por lo tanto, los gases generados en ellas tratados, serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planta elevadora de retornos. - Pretratamiento. - Espesamiento mecánico de lodos. - Espesamiento estático de lodos. - Sala de deshidratado de lodos. - Galpón de Lodos (zona de contenedor de lodos). <p>El transporte de los lodos se realizará en contenedores cerrados.</p>
--	--	--

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en el marco del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, esta Dirección Regional del Biobío, mediante Ord. 49 de fecha 04 de octubre de 2017 y Ord. 50 de fecha 04 de octubre de 2017, procedió a consultar a la Seremi de Salud, Región del Biobío y a la Seremi de Medio Ambiente, Región del Biobío, respectivamente, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo informado por los siguientes servicios:
 - La Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Biobío mediante Oficio Ord. N° 1033 de fecha 25 de octubre de 2017, indica que:

“...[...]. En evaluación de los antecedentes presentados por la empresa, es de opinión de esta Seremi de Salud, que las modificaciones propuestas no constituyen un proyecto o actividad listado en el Art. 3 del D.S. N°40/12 del MMA, Reglamento del SEIA. La modificación propuesta, sistema de control de olores, reducen las emisiones de olores y tratan los gases odorantes, no modificando los impactos ambientales asociados al proyecto, por lo que se traduciría en una mejora sanitario-ambiental de la planta y el sector..”
 - La Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región del Biobío mediante Oficio Ord. N° 855 de fecha 23 de octubre de 2017, indica que:

“...[...], este órgano del estado considera que la modificación al proyecto no generan cambios de consideración en conformidad al literal g) del artículo 2° del D.S.S N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones...”

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

7. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto: “Mejoramiento de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cañete, RCA N° 274/2009”; denominada: **“Construcción de Sistema de Tratamiento de Olores Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cañete”**, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

7.1 *Literal k) instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trata de:*

k.1. instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

7.2 *Literal o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

8. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales k) y o) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

8.1 Al analizar la pertinencia de aplicación del literal k.1 del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto o actividad en cuestión no cumple con el requisito antes descrito, como ha señalado el titular, la potencia actual de los transformadores 150 KVA y grupo electrógeno de emergencia de 200 KVA es suficiente para sustentar la operación del sistema de control de olores propuesto. La potencia del ventilador centrifugo considerado es de 3,5 KVA, el proyecto no alcanza las magnitudes señaladas en dicho literal, por lo que no le resulta aplicable el literal k.1) del Art 3° del RSEIA. Cabe señalar que el proyecto no se emplaza en una zona latente o saturada por lo que no resulta aplicable el literal h.2. del artículo 3° del RSEIA.

8.2 Respecto al literal o), sub literal o.4) del artículo 3° del RSEIA, es necesario tener presente que de la lectura de ambos literales, se observa que el proyecto propuesto, sistema de control de olores de la PTAS Cañete, complementa la actual PTAS de la localidad, al tratar los gases generados por ella, sin embargo, el proyecto no corresponde a una planta de tratamiento de aguas servidas, así como tampoco modifica sus características en términos de capacidad, población atendida o características del

tratamiento que en ella se realiza, en consecuencia, a todo lo mencionado, el proyecto no cumple con los requisitos del literal o) sub literal o.4) del artículo 3° del RSEIA.

9. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “**Construcción de Sistema de Tratamiento de Olores Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cañete**” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el considerando N° 3, no constituyen por si solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en los considerandos 8.1 y 8.2 anteriores de esta resolución, dado que la modificación propuesta contempla la instalación y operación de un sistema de control de olores basado en un sistema de biofiltro en la planta de aguas servidas de Cañete, sistema que tratará los gases generados en distintas unidades de la propia planta y se instalarán al interior de la misma, que no se encuentran dentro de las tipologías definidas en el reglamento del SEIA y que la implementación del sistema propuesto no intervendrá nuevos terrenos no intervenidos previamente durante la construcción y mejoramiento de la PTAS en operación, por lo anterior, se considera que la modificación propuesta no corresponde a uno de los proyectos listados en el artículo 3 del D.S. N 40/2012, RSEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en

vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, de acuerdo a lo expuesto en los vistos 4° y 5° de la presente resolución, el proyecto original cuenta con dos RCA N°182/2000 y RCA N°274/2009 y las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada correspondiente a la instalación y operación de un sistema de control de olores para tratar y disminuir los gases odorantes generados en las distintas unidades de la planta, con la finalidad de evitar externalidades negativas al ambiente (principalmente olores), no constituyen por sí solos un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que de acuerdo a lo mencionado anteriormente, la modificación sometida a consulta tiene por objetivo la construcción y operación de un sistema de tratamiento de olores en la PTAS de Cañete basado en un sistema de biofiltración, donde los gases serán capturados por sistemas de encapsulamiento de las distintas unidades de la planta para luego ser conducidas hacia un filtro biológico para su tratamiento, por lo que es posible señalar que la modificación planteada, no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto individualizado en los Vistos 5° de la presente resolución. Con la instalación y operación del sistema de control de olores basado en un sistema de biofiltro en la PTAS de Cañete, se tratará los gases generados en distintas unidades de la propia planta, con lo que se espera disminuir las emisiones odorantes generadas por estas unidades que actualmente se encuentran en operación (eficiencia esperada superior a 90%). Las emisiones líquidas generadas por la operación del sistema de control de olores se estiman en 1,5 m³/semana, las que serán tratadas en la misma PTAS de Cañete.

La modificación propuesta por el titular no considera la extracción de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, distintos a lo ya evaluado.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el presente criterio no le es aplicable al presente proyecto, dado que el proyecto antes individualizado en los vistos 4° y vistos 5° de la presente resolución, fue aprobado ambientalmente a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, reparación y/o compensación que requieran ser modificadas. Por tanto, la modificación al proyecto no genera cambios de consideración en conformidad al literal g) del artículo 2° del D.S.S N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, ésta no involucra cambios distintos a los ya evaluados en el proyecto original.
11. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “**Construcción de Sistema de Tratamiento de Olores Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cañete**”, en los términos definidos en el artículo 3° letra k) y o), y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

12. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “**Construcción de Sistema de Tratamiento de Olores Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Cañete**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 8 y 10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Eduardo Hid Abuaud Abujatum, representante legal de Essbio S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



CHRISTIAN ANDRES CIFUENTES BASTÍAS
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ASR/PMC

Distribución:

- Señor Eduardo Hid Abuaud Abujatum, Representante Legal Essbio S.A. Avenida Prat N°199, 17° piso Torre B, Concepción.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Arauco
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- Dirección Regional SAG
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.